



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo (Valle), 25 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para su trámite. Se deja constancia que no existe embargo a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ  
Secretaria

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2012-00236-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Norbey Botero Ramírez  
Demandados: Hernando Ruge Leal  
María Liliana Tello Chuchoque  
Auto (T): 1067  
(Con sentencia)

Sea lo primero señalar que es un imperativo legal lo ordenado por el artículo 317-2 del CGP, según el cual en el evento que un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquier etapa permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el literal "b" de la norma en comento, cuando se trata de procesos en los cuales se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, como en el presente asunto, el término será de dos (2) años.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se observa que mediante auto No.019 del 23 de abril de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación corresponde al auto 401 del 18 de mayo de 2021, aprobando el crédito, sin que posteriormente se promoviera actuación alguna que diera impulso al proceso.

Así las cosas, se comprueba que han transcurrido más de dos (2) años en los que la parte actora no ha efectuado ningún trámite dentro del asunto, por tanto, no puede menos esta instancia que dar aplicación a lo contenido en la norma antes citada declarando terminado el proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas a ninguna de las partes y dado que no se materializó ninguna medida cautelar, pues si bien se concedieron remanentes en el proceso 2011-00224, dicho proceso se encuentra terminado, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **R E S U E L V E**

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por el señor Norbey Botero Ramírez en



contra de los señores Hernando Ruge Leal y María Liliana Tello Chuchoque, por desistimiento tácito (art. 317-2 del CGP).

SEGUNDO: ORDENAR el desglose a costa de la parte demandante de la letra de cambio y contrato de compraventa a crédito y prenda con tenencia, aportados como base de recaudo, dejando en ellos la anotación que el proceso terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

### MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO</b> SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, <b>26 DE MAYO DE 2023</b> Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p><b>PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdbcf9b0df4ca7569fb20bcfdca826b872141d396dd3be80c6a9891872e9002**

Documento generado en 25/05/2023 05:43:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**